



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0393
RADICADO N° 2023-00046-00

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESÚS MARÍA TRUJILLO GÁLVEZ Y OTROS en contra PRODUCTOS MINERALES CALCÁREOS S.A., procede con el trámite con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se procede con el trámite del proceso encontrando que mediante auto del 28 de abril del presente se devolvió la demanda con el fin de que subsanara las falencias de la contestación con respecto a la prueba documental, culminado el termino la parte demandada no se pronunció al respecto, en consecuencia se excluirá de la prueba documental los documentos a página 55, 80 a 82, 128 a 134, 138, 137, 143, 144, 147, 152, 155, 156, 160, 161, 165, 169 a 175, 177 a 180, 183 a 187, 190, 191, 194 a 198, 201, 204, 207, 208, 210 a 215, 217 a 227 de la contestación, toda vez que no fueron relacionadas en el respectivo acápite, así mismo la prueba documental denominada Historias Clínicas en donde el colaborador manifiesta que fue consumidor de trabajo y de una manera pesada, fumándose 20 cigarrillos al día y que es consumidor de licor.

Por lo demás, se observa que el escrito de contestación a la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por su parte, para resolver la solicitud de llamada en garantía se tiene que, el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde con lo anterior, el despacho no observa que, dentro del escrito del llamamiento, la sociedad haya aportado algún documento como pólizas o contratos a través del cual pueda exigirle al llamado el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con base a todo lo anterior y a que no se verifican elementos de la relación sustancial entre el demandado y el llamado, se concluye que la solicitud no se compadece con las exigencias de la figura del llamamiento en garantía, razón por la que habrá de NEGARSE su procedencia.

Para finalizar, se procede a fijar como fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará según las directrices actuales de la ley 2213 de 2022 de manera virtual, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al e-mail j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

Para finalizar se reconoce personería a la doctora MARÍA PAULINA PÉREZ ARCILA identificada con C.C 32.244.235 y portadora T.P 169.796 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada de conformidad al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por contestada la demanda al encontrarse el escrito dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía de conformidad a la parte motiva del presente.

TERCERO: Excluir la prueba documental mencionada en el aparte motiva.

CUARTO: Fijar como fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

QUINTO: Se REQUIERE a los apoderados de las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto a fin de garantizar el acceso a la diligencia virtual.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA PAULINA PÉREZ ARCILA identificada con C.C 32.244.235 y portadora T.P 169.796 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 087
hoy 29 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ffca31f2c1db6ed8f4dcd8e9bdc61bc34b8f29398fd36adc2fabdf83d5b0e5**

Documento generado en 26/05/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>